

AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Título I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º—

Esta Ordenanza, dictada al amparo de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la misma, y la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el término municipal de Carrión de los Céspedes, y la interrelación de éstos con las personas teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la tranquilidad, la salud y la seguridad de personas y bienes.

De igual modo se establece un régimen específico para los animales potencialmente peligrosos con el fin de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a seres humanos y a otros congéneres u otras especies animales que en algunos casos ha conllevado su muerte, limitando las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea o el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

Para ello se fijan las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte y se establecen las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida al Área de Bienestar Social y Calidad de Vida del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda concurrentemente a las Asociaciones de Vecinos u otras Administraciones Públicas.

La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 2.º— *Ámbito de aplicación*

Los poseedores de animales de compañía por cualquier título, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, asociaciones de protección y defensa de los animales y cualesquiera otras actividades análogas, quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Título II Sobre la tenencia de animales

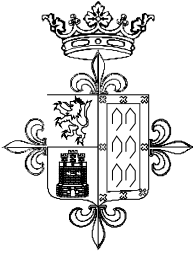
Artículo 3.º— *Definiciones*

Categorías de animales, centros y asociaciones.

— Animal doméstico: Es aquel que tradicionalmente convive con el hombre.

— Animal de compañía doméstica: Es todo aquel doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, sin perjuicio de la consideración de animal potencialmente peligroso.

— Animal potencialmente peligroso: todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También reciben esta calificación los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (ver Anexo I).

— Animal de compañía silvestre o vagabundo: Es todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

— Núcleos zoológicos: Son los centros que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas, exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, reproductivos, de recuperación, adaptación o conservación de los mismos incluyendo: los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

— Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: Son aquellos que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente, o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico y estético, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

— Asociaciones de protección y defensa de los animales: Son las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-educativa.

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 4.º— *Licencia de apertura.*

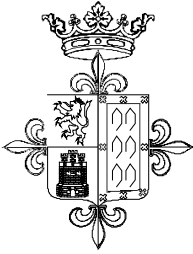
Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal, las siguientes actividades:

- a) Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.
- b) Canódromos.
- c) Las residencias o Guarderías de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas.
- d) Servicios de acicalamiento en general
- e) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios; etc. Quedando totalmente prohibida la venta ambulante de cualquier clase de animal, ya sea de compañía ya sea de granja.
- f) Granjas de pollos, vaquerizas, apriscos de cabras y ovejas, zahúrdas, gallineros, etc.
- g) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
- h) Los centros de reproducción y aprovechamiento de animales peleteros.
- i) Los lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
- j) Consultorios y clínicas veterinarias.
- k) Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

Asimismo quedan sujetos a la inspección veterinaria municipal los locales e instalaciones relacionados, que pueden solicitar en cualquier caso que certificado sanitario de los animales en venta, certificados de origen o cualquier otra documentación que acredite la procedencia de éstos y deberán reunir los requisitos señalados en el Capítulo IV, artículos 20 a 24, de la Ley 11/2003, de Protección de los Animales.

Artículo 5.º— *Licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.*

1. Según recoge la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 287/02, de 22 de marzo, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 2 del mismo, el titular del perro al que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en el presente artículo de la Ordenanza Municipal.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine (con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros).

3. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

4. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado 2 se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/02.

5. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales serán competentes según los respectivos Estatutos de Autonomía y legislación básica de aplicación para dictar la normativa de desarrollo.

6. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 2. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

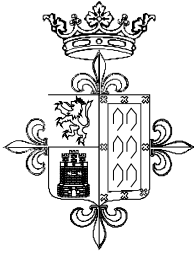
7. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Artículo 6.º— *Certificado de capacidad física.*

1. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 50/1999.

2. La capacidad física a que hace referencia el apartado anterior se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema neurológico.
- e) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfno.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

f) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

Artículo 7.º— *Certificado de aptitud psicológica.*

1. El certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el párrafo c) del artículo 3.1 de la Ley 50/1999, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

a) Trastornos mentales y de conducta.

b) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

c) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2. Según la Disposición Adicional Primera recogida en el Real Decreto 287/02, la realización de las pruebas necesarias para la obtención de los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica a que se refieren los artículos 5 y 6 de la presente Ordenanza Municipal, por los centros de reconocimiento autorizados, se adecuarán a lo previsto en el anexo IV del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores, en lo que resulte de aplicación, a efectos de determinar las aptitudes específicas necesarias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 8.º— *Centros de reconocimiento.*

1. Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la Comunidad Autónoma Andaluza.

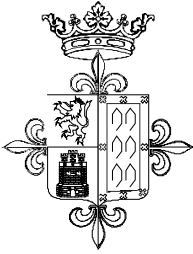
Artículo 9.º— *Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica.*

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el Real Decreto 287/02 tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo

Artículo 10.º— *Comercio.*

1. La importación o entrada en el municipio de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza Municipal, y por extensión de la Ley 50/99, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo 4.

2. La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional y comunitaria.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

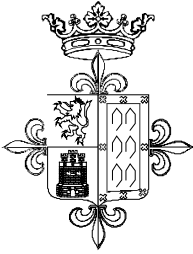
Ordenanzas Regulatoras

3. La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales que le sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en la Ley 50/99.
4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:
 - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
 - d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.
5. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ordenanza, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 15 y siguientes, de esta Ordenanza.
6. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer.
7. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

Capítulo II.— *Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores*

Artículo 11.º—

1. Los propietarios de animales estarán obligados:
 - a. A proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.
 - b. Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
 - c. Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales de convivencia y/o cautividad.
 - d. Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
 - e. Solo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa atención del permiso y autorización del permiso y autorización de la autoridad competente.
 - f. Denunciar la pérdida del animal.
 - g. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios, de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la administración podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquéllos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.
2. El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza, tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
 - b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Reguladoras

3. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

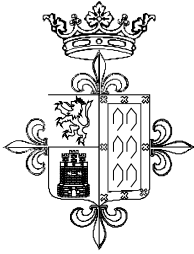
- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

4. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

5. Prohibiciones.

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en las normas de aplicación, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
- o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial, quedan prohibidas:

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
- b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
- c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 12.º— *Responsabilidad.*

1. El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios o molestias que causare, aunque se le escape o se le extravíe, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.
2. Asimismo estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.
3. Se consideran poseedores de un animal a aquellos que les den cuidados y comidas en la vía pública aunque no sean sus legítimos propietarios.

Artículo 13.º— *Tenencia de animales en solares y otros locales.*

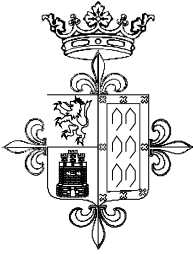
La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos locales en los que no pueda ejercerse sobre los mismos una vigilancia permanente, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen molestias y daños al vecindario.

Artículo 14.º— *Actuación ante la agresión de perros potencialmente peligrosos.*

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es responsable del daño, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, vías, espacio públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.
2. Quien se viera agredido por un perro podrá defenderse de sus ataques en la forma necesaria, incluso causándoles daño y, en su caso la muerte, si de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.
3. Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, el Ayuntamiento y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura y puesta en cuarentena. Si el animal hubiera muerto, se deberá comunicar a la autoridad veterinaria competente.
4. Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias y/o al Ayuntamiento, a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación del animal.
5. Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.
6. Los propietarios de los perros que hayan mordido a otra persona deberán someterlos a control veterinario de las autoridades sanitarias competentes, durante el periodo de tiempo legalmente establecido.
7. A petición del propietario, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Capítulo III.- *Censo e identificación*

Artículo 15.º— *Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.*



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

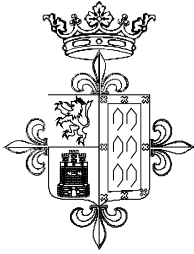
CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

1. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que se determine.
2. En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.
3. Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

Artículo 16.º— *Registros.*

1. En el municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente (ver anexo I).
3. En cada Comunidad Autónoma podrá existir un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.
4. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
5. Deberá comunicarse al Registro municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.
6. El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales. En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (RCL 1992\2347).
7. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedida por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
8. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.
9. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/99 y en el artículo 18 de la presente Ordenanza.
10. Cuando se trate de los perros a que se hace referencia en el Anexo I, en el Registro censal del Ayuntamiento que corresponda deben especificarse la raza y demás circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros.
11. En la base de datos de identificación de animales de compañía (si existiese) del Registro censal de los Ayuntamientos, deben incluirse un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos.
12. No pueden adquirir perros considerados potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicialmente o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.
13. Como condición indispensable para la tenencia y posterior inclusión en el Registro a que se hace referencia en el apartado 1, los propietarios de los perros potencialmente peligrosos deben contratar un



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar a las personas y a los demás animales.

Capítulo IV.- *De la tenencia y circulación de animales*

Artículo 17.º— *Convivencia ciudadana y desalojo.*

1. Los perros guardianes de solares, viviendas y obras deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián. No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2. La tenencia de animales de compañía en vivienda y otros locales queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios, y a la inexistencia de molestia o peligro para los vecinos. En ningún caso se permite la tenencia y cuidado de animales en la vía pública.

3. En ausencia de propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

4. La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares en terrazas, patios o cualesquiera otros emplazamientos correspondientes a núcleos urbanos quedarán condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, adecuación de las instalaciones, y número de animales lo permitan tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de cualquier incomodidad, molestia o peligro para los vecinos, y siempre y cuando no se considere animal de abasto.

5. La Alcaldía-Presidentencia o Concejal en quién delegue decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe que emitirán los Servicios Veterinarios municipales o concertados una vez recabada la información necesaria de la Policía Local o, en su caso, Autoridad competente.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo sin que ello suponga abandonarlos, y si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Servicio municipal o concertado a costa del propietario o poseedor.

6. La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, atenderá a las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario.

Artículo 18.º— *Tránsito de animales.*

1. En las vías públicas los animales de compañía, aún cuando no tengan la consideración de peligrosos, deberán ir debidamente identificados y sujetos por correa o cadena y collar.

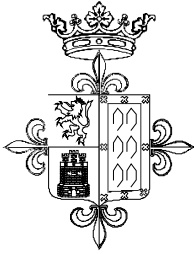
2. Deberán circular con bozal aquellos cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

3. En ningún caso los perros podrán estar sueltos en jardines, plazas, parques, calles y espacios pertenecientes al dominio público.

4. Los propietarios o poseedores de los animales, serán los responsables del incumplimiento de estas normas debiendo exhibir a requerimiento de la Policía Local, personal municipal o concertado por el Ayuntamiento, los documentos acreditativos de su identidad así como los del animal de compañía prestando su colaboración y facilitando cuantos datos le sean interesados.

Artículo 19.º— *Vacunaciones.*

Anualmente deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario y ello sin perjuicio de que resulte exigible un régimen de vacunación que establezca una periodicidad distinta. Los animales no vacunados o respecto de los que no conste su vacunación podrán ser recogidos por los Servicios municipales competentes o concertados por el Ayuntamiento y sus propietarios o poseedores sancionados.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfno.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

Artículo 20.º—*Declaración de epizootías.*

En los casos de declaración de epizootías los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes así como las prescripciones dispuestas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal correspondiente.

Artículo 21.º—*Acceso de animales a establecimientos.*

1. Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para discapacitados físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de viajeros.

2. La entrada de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, queda expresamente prohibida.

Artículo 22.º—*Alojamiento.*

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y deberán disponer los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas, a saber:

a. Los habitáculos de los perros que se ubiquen a la intemperie deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.

b. El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer apoyado en sus extremidades en la postura que, habitualmente, le es propia, con el cuello, cabeza y extremidades estiradas. La anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.

c. Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 23.º—*Intervención municipal.*

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente Ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificase en la forma procedente en cada caso.

Artículo 24.º—*Traslado de animales.*

1. Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 22.

2. Cuando los animales de compañía deben permanecer en vehículos estacionados se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura resulten adecuadas evitando, al tiempo, daños para personas o bienes.

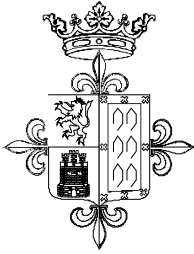
Artículo 25.º—*Deposiciones.*

1. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y espacios públicos. A tal efecto cuando el propietario o poseedor de un animal discurra con éste por el dominio público deberá ir provisto de bolsas y cualesquiera otros utensilios para recoger los excrementos, vómitos o cualesquiera otros fluidos expulsados por el animal de modo que el dominio público quede expedito y limpio.

2. El Ayuntamiento podrá habilitar en los espacios idóneos a tal fin, áreas debidamente señalizadas para el paseo, esparcimiento de los animales y expulsión de excretas por parte de los mismos.

Artículo 26.º—*Fallecimiento de animales.*

Cuando un animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver mediante enterramiento con cal viva o incineración en un lugar autorizado o bien solicitando la retirada del mismo por



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

el Servicio municipal o concertado. De igual modo podrá procederse a la eliminación del cadáver de acuerdo con el procedimiento dictaminado por el servicio veterinario concertado por el Ayuntamiento.

Título II *Fiestas populares, concursos y exposiciones*

Artículo 27.º— Se establece que los animales que participen en romerías y ferias municipales, sean tratados dignamente y en todo momento sean atendidos de forma debida por sus propietarios. Los Agentes Municipales al observar, o ser reclamados, ante una situación de sufrimiento por parte de un animal participante en dichas fiestas, deberá requerir al propietario, o en su caso, a la persona responsable, que subsane el abuso o negligencia cometida. Caso de no ser atendido su requerimiento, procederá a denunciar los hechos.

Artículo 28.º— Queda prohibido el uso de cualquier animal en las Fiestas Municipales para divertimento general del público.

Artículo 29.º— Se prohíbe la instalación de plazas de toros portátiles en el municipio.

Artículo 30.º— Los locales destinados a concursos y exposiciones de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Disponer de un botiquín básico, con el material imprescindible para la práctica de la cirugía menor y con el equipamiento farmacéutico mínimo que se disponga reglamentariamente.
2. Las Entidades que organicen concursos y exposiciones estarán obligadas a la desinfección de los locales o lugares donde se celebren.
3. Será preceptivo para todos los animales que sean presentados a concursos o exposiciones la exhibición de la correspondiente cartilla de vacunación

Título III *Pájaros insectívoros y murciélagos*

Artículo 31.º— Se prohíbe el uso de cepos, costillas, lazos, reclamos, redes, hurones, escopetas de aire comprimido, tirachinas y otras artes y procedimientos de caza por Decreto 4/88, de 22 de enero, y en la Ley 4/89, de 27 de marzo.

Artículo 32.º— Quedan protegidos por Ley Municipal los nidos de aviones y golondrinas. Este Ayuntamiento conllevará responsabilidad de evitar la suciedad que ocasionen los excrementos de estos animales en la vía pública, adecuando el lugar donde las aves hayan construido sus nidos.

Título IV *Animales de consumo*

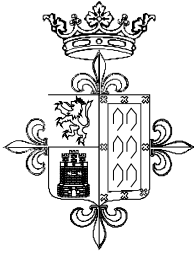
Artículo 33.º— El transporte de animales de consumo quedará regulado según la Ley vigente, evitando siempre el hacinamiento de éstos en los vehículos, así como proporcionándoseles el alimento y agua necesarios durante el transporte, descanso y atenciones adecuadas.

Artículo 34.º— Los Mataderos Municipales, cumplirán la Normativa vigente, siendo sancionada toda negligencia.

Artículo 35.º— Quedan prohibidas las matanzas caseras, salvo presencia en el domicilio de un veterinario que preanestesia al animal o animales que vayan a ser sacrificados.

Título V.- *infracciones y sanciones*

Artículo 36.º— Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por el Alcalde, a propuesta de la Delegación de Bienestar Social y Calidad de Vida, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado. Ello sin perjuicio de aquellos supuestos que puedan ser constitutivos de delitos o faltas tipificados



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al Juzgado competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Las inspecciones pertinentes serán realizadas por los miembros integrantes de la Policía Local, Técnicos e Inspectores designados por la Delegación de Bienestar Social y Calidad de Vida, Vigilantes Medioambientales y cualquier otro personal autorizado, con la facultad de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualquier examen, control, encuesta, toma de muestra y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 37.º— Para la aplicación de las sanciones se atenderá a las circunstancias que pongan en peligro la salud pública o incidan negativamente sobre el Medio Ambiente.

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente circunstancias tales como la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la internacionalidad, reincidencia, peligro, importancia del daño causado y demás que puedan concurrir.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien, durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.

En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

Artículo 38.º— *Clasificación de las Infracciones*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el R.D. Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, las multas por infracciones de Ordenanzas, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con la cantidad de hasta 901,52 euros, tipificándose de la siguiente forma:

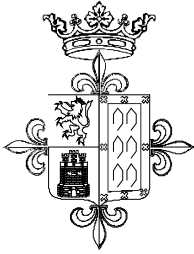
1.- Infracciones Leves: Tendrán tal consideración las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o como muy graves en los apartados siguientes. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa desde 150,00 euros hasta 300,50 euros.

Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

- El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas, con carácter general, en el Título II de la presente Ordenanza, que no estén tipificadas específicamente.
- Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

2.- Infracciones graves: Podrán ser sancionadas con multa desde 300,51 euros hasta 2.404,05 euros:

- La circulación por la vía pública de perros que no vayan provistos de correa o cadena y collar con la chapa numerada de matrícula.
- La no inscripción del animal en el censo del Servicio Municipal cuando hayan cumplido la edad establecida para ello en la presente Ordenanza y la no comunicación de las modificaciones que afecten al citado censo en los plazos y formas previstas en el artículo 16.
- La permanencia de animales en transportes públicos, a excepción de los perros guía y establecimientos de alimentación y piscinas públicas.
- No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o detentador.
- La no colaboración con las autoridades, tanto en la identificación como en la retirada y recogida de animales, cuando así se requiera por la Autoridad o Servicio Municipal competente.
- La circulación por la vía pública de perros sin bozal, cuyos propietarios hayan recibido previamente la orden de la autoridad municipal de llevarlo, por aconsejarlo así las circunstancias de peligrosidad de dichos animales.
- La tenencia de animales en locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, venta, comercialización o manipulación de productos destinados a consumo humano, haciéndose mención expresa a



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, tales como restaurantes, cafeterías, bares, tabernas y otros que sirvan comidas, salvo lo determinado normativamente para los perros guía.

- No contratar el seguro de responsabilidad civil
- No llevar a cabo los tests de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría
- La reincidencia en faltas leves

3.- Infracciones muy graves: Podrán ser sancionadas con multa desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros. Son infracciones muy graves:

- La no vacunación contra enfermedades transmisibles declaradas por la autoridad competente como obligatorias en perros de más de tres meses, así como el incumplimiento de cuantas medidas se decreten por la autoridad sanitaria para preservación de la salud pública.
- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales, tales como la realización de peleas de perros en los términos establecidos legalmente.
- El causar daño o malos tratos, realizar actos de crueldad con los animales, así como efectuar espectáculos donde participen los mismos, cualquiera que sea su fin, sin la previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente y la organización de peleas entre los mismos.
- El abandono de animales y la no identificación de los mismos mediante el sistema establecido.
- La reincidencia en faltas graves.

Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

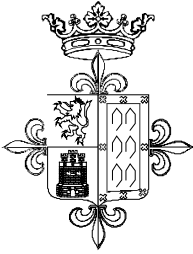
La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

Artículo 39.º— *Animales Potencialmente Peligrosos*
El régimen de infracciones para los animales potencialmente peligrosos, se atenderá a lo determinado en el Capítulo III, Artículo 13, de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 40.º— *Plazo de Prescripción de las Sanciones*
1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.
2. Los plazos de prescripción de las sanciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, a contar desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme.

Artículo 41. *Tramitación.*

1. El procedimiento sancionador debe ajustarse al procedimiento vigente.
2. Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, la Administración debe trasladar las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que ésta no se pronuncie.
3. La sanción de la autoridad a que se hace referencia en el apartado 2 excluye la imposición de sanciones administrativas. Si la resolución judicial es absolutoria, la Administración puede continuar la tramitación del expediente sancionador, respetando los hechos que los tribunales hayan declarado probados.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

Artículo 42. *Competencias.*

1. El Gobierno puede delegar las competencias sancionadoras en los Ayuntamientos que lo soliciten.
2. Son órganos municipales competentes en las materias que son objeto de regulación de esta Ordenanza:
 - a) El Excmo. Ayuntamiento en Pleno.
 - b) El Ilmo. Sr. Alcalde u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
 - c) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de las dos primeras, actúe en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.
3. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Alcalde, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia y otras análogas puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquéllas.

Artículo 43. *Decomiso de los animales.*

1. Mediante sus agentes, la Administración puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza.
2. El decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, que en todo caso debe determinar el destino final que debe darse a los animales decomisados.
3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se hace referencia en el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con el mismo van a cuenta de quien cometa la infracción.

Capítulo IV.—*Disposiciones adicionales, transitorias y finales*

Disposiciones adicionales.

Primera: Autoridad Municipal.

Se faculta expresamente al alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma, sin que ello cause perjuicio de la disposición final primera.

Segunda: Revisiones periódicas.

Periódicamente, se ha de revisar incorporación o exclusión de algunas razas de las incluidas en el artículo 2 en función de la presencia y agresividad manifiesta.

Tercera: Ejercicio de la potestad sancionadora.

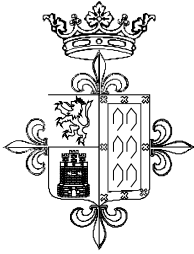
El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993\2402), que aprueba el

Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Disposición transitoria.

Única: Registro municipal.

El municipio, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberá tener constituido el Registro municipal y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales informatizados de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Disposiciones finales.

Primera: Título competencial.

Se atribuye al Estado competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad, sin perjuicio de las competencias que, de acuerdo con sus Estatutos, tengan atribuidas las Comunidades Autónomas, en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

Segunda: Habilitación.

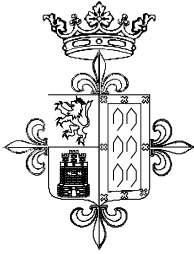
Se faculta al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley 50/99, así como al Gobierno Municipal para la modificación de la presente Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

Tercera: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo acuerdo de aprobación ha sido declarado definitivamente adoptado mediante Resolución de Alcaldía núm. 317/2005, de 15 de junio, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín

Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir de ese día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, según determinan los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ordenanza que cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.



AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CÉSPEDES

Plaza de la Constitución, 4 – 41.820 Carrión de los Céspedes (Sevilla)

Tlfnos.: 954 755 432 – 126 – 145 – FAX: 954 755 608

CIF: P- 4102500H

Ordenanzas Regulatoras

ANEXO I.-

A los efectos previstos, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas a continuación y a sus cruces:

- I. Pit Bull Terrier.
- II. Staffordshire Bull Terrier.
- III. American Staffordshire Terrier.
- IV. Rottweiler.
- V. Dogo Argentino.
- VI. Dogo de Burdeos.
- VII. Fila Brasileiro.
- VIII. Tosa japonés.
- IX. Tosa Inu.
- X. Akita Inu.
- XI. Bullmastiff.
- XII. Dobermann.
- XIII. Mastín napolitano.
- XIV. De presa canario.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran a continuación:

XIV. De presa canario.

I. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

II. Marcado carácter y gran valor.

III. Pelo corto.

IV. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

V. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

VI. Cuello ancho, musculoso y corto.

VII. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

VIII. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, así como que hayan sido adiestrados para la defensa o el ataque.

d) En los supuestos contemplados anteriormente, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Carrión de los Céspedes a de Septiembre de 2005.—El Alcalde, José Francisco Coronado Monge.